



**PROCESO RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
RADICADO Nro. 68001.31.03.007.2022-00335-00**

Al Despacho de la señora Juez, para decidir sobre su admisión.
Bucaramanga, marzo 13 de 2023.

MARIELA MANTILLA DIAZ
Secretaria

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de **DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS** presentada por **ISABEL PIÑERES MARTINEZ** con C.C. 63.306.085 y e-mail: ipineres63@gmail.com contra **RICARDO PIÑERES MARTINEZ** y **OMAR PIÑERES MARTINEZ**.

La presente demanda fue inadmitida por no reunir los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 84, 85 y 375 del C.G.P. del C.G.P.

Revisadas las causales de inadmisión, se tiene que la apoderada de la parte demandante no logra subsanar los defectos de que adolece la demanda en debida forma, si en cuenta se tiene que:

En relación con el numeral 1º mediante el cual se inadmite la demanda, por cuanto no se establece en la demanda la identificación de los demandados, dicha irregularidad no se subsana, atendiendo a que se señala como número de identificación del demandado RICARDO PIÑERES MARTINEZ el número 91.2999.969, identificación que no corresponde a un cupo numérico de identidad según la Registraduría del Estado Civil.

Frente al numeral 3º del escrito de subsanación, la pretensión principal no es clara ni precisa, por cuanto no se establece el nombre de los demandados, tampoco se señala el lapso de tiempo transcurrido desde el momento en que partió con la práctica del manejo “tomaron las riendas” de los dineros que producen los bienes señalados en la demanda, hasta el momento que efectivamente rindan las cuentas.

Igualmente, en el numeral 5º de la subsanación de la demanda no se establece el porcentaje de la cuota parte de del inmueble de que es titular la demandante.

Aunado a lo anterior, en el auto que inadmite la demanda se indicó: **“La subsanación de la demanda se debe allegar debidamente integrada en un solo escrito”** y en el caso que nos ocupa, ciertamente en el escrito presentado se hace referencia a los puntos materia de subsanación, hechos que en la manera formulada y sin la debida integración en la demanda, usando un método disperso en relación de la demanda inicial, lo cual dificulta su lectura y posterior análisis del caso, requiriéndose en el protocolo del expediente digital judicial un solo archivo tal como fue dispuesto en el auto que inadmite.

Conforme a lo anterior, se rechaza la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

OFELIA DIAZ TORRES
Juez

Firmado Por:
Ofelia Diaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48dca181f01aef64228ea0e4d4699814670d22c5718f3d2f9c0768168ef1d860**

Documento generado en 14/03/2023 09:41:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>